

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 28/02/2022 la Dra. **Paula Andrea Macias Gómez** apodera de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario con Rad. 2021-000015.00, y el día 21/10/2022 a las 11:38, remitió vía correo electrónico impulso de la solicitud de terminación del proceso en los términos que lo había presentado anteriormente.

La Estrella - Antioquia, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁZQUEZ C.C. 70.566.901
RADICADO	053804089001 – 2021 – 00015.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0207/2023
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago de las Cuotas en Mora del Crédito

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 175 y 176, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones N°. **4960792007143706** y por el pago de las cuotas en mora de la obligación con N° **2355784**, entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** con NIT. **860.035.827-5** y **VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁZQUEZ** con **C.C. 70.566.901**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con N. 001-1281955 y 001-1281814.

De la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciense por Secretaría.

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e53e84bfe2b636c9ec6dd8fc35adbdae155946455e9481eec00973ccf14561**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	GERALDINE HERRERA MUÑOZ C.C. No. 1.040.751.285
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO ROBLEDO FLÓREZ C.C. N° 1.026.152.822
RADICADO	053804089001 2022 00053 00
INTERLOCUTORIO	213/2023
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a lo obrante en el auto proferido el pasado 27 de abril de 2022¹, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta falladora en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la señora **GERALDINE HERRERA MUÑOZ C.C. No. 1.040.751.285, en calidad de representante legal del niño EMILIANO ROBLEDO HERRERA, identificado con T.I. No.1.040.750.666**, para que soportada en **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADA NO. 042-2022 EMITIDA POR LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, se liblara orden de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1,689.765. 00) como capital insoluto de la obligación citada, por concepto de cuotas de alimentos generadas y no pagadas desde el desde el 15 de junio de 2021, más los intereses legales, mandamiento que se extiende a las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen dentro del proceso. Así mismo solicitó Librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN ALEJANDRO ROBLEDO FLOREZ, a favor de EMILIANO ROBLEDO HERRERA, representado por su madre GERALDINE HERRERA MUÑOZ, por las cuotas relacionadas con el vestuario, insolutas por valor de SEISCIENTOSMIL PESOS (\$600. 000.00

¹ Mandamiento de pago.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El demandado se notificó personalmente el viernes dos de junio de 2022, sin que ejercitara ningún acto de defensa a su favor.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado - **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADA NO. 042-2022 EMITIDA POR LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la señora **GERALDINE HERRERA MUÑOZ C.C. No. 1.040.751.285, en calidad de representante legal del niño EMILIANO ROBLEDO HERRERA, identificado con T.I. No.1.040.750.666,** ordenando seguir adelante con la ejecución;

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 10% del total de la liquidación del crédito.

QUINTO: Se ordena la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: Se requiere a la empresa HA BICICLETAS S.A.S. con el fin que CERTIFIQUE el valor total del salario del ejecutado y cuánto es el porcentaje en dinero que se le está descontando. Se oficiará en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7500702bd13d2d7cea1d7441810551f93c403f29f28f6e113e0b62c1b961cd**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, Trece (13) de marzo de de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 00512 00
PROCESO	Ejecutivo Obligación de hacer
DEMANDANTE	LUZ MERY TAMAYO RESTREPO -CC. 39.160.999-
DEMANDADO	IVÁN ALFONSO MONTOYA -CC. 15.349.771-
INTERLOCUTORIO	0221/2023
DECISION	Admite demanda

Subsanados como se encuentran los defectos señalados en el Auto 1051/2023 Inadmisorio calendado 15 de noviembre de 2022 (folios 20 y 21), y toda vez que, la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER) que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial LUZ MERY TAMAYO RESTREPO, ciudadana identificada con CC. 39.160.999 en contra de IVÁN ALFONSO MONTOYA ciudadano identificado con CC. 15.349.771. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión, LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad

con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que allegue con la notificación traslado completo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N°020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d45cd97b783cccd45fe4e895978a7b3e99ad22cfea30a5fd92f5a1f93735cd5**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito 890903938-8.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON c.c. 70517392
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00683.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0151/2023
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR , mayor y vecino de Medellín, identificado con tarjeta profesional No.99.122 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal suplente de VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S , sociedad legalmente constituida y domiciliada en Medellín, sociedad que es endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. , establecimiento de crédito, PRESENTA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON c.c. 70517392 y domiciliado en La Estrella.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito NIT. 890903938-8.y en contra de CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON c.c. 70517392.

1. Por la suma de \$ 22.406.676 por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en sin número suscrito el día 02-08-2016.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior a partir de la máxima legal permitida desde el día 15 de Mayo de 2021 hasta su cancelación total.

SegundoLa condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR , mayor y vecina de Medellín, identificada c con tarjeta profesional No.99.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c60b9d1b41aeb39b18be18220b9d4f551d8d9a38ca2b400d5c2402c5718ab**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -Nit No. 805.000.0082-4
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. No. 16.608.744
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00705.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0159/2023
ASUNTO	INADMITE

La Parte demandante se equivoca al impetrar la demanda dado que no cumple con las condiciones con las que se deben redactar las pretensiones, quiera que el artículo 82 numeral cuatro del C.G.P al solicitar claridad con lo pretendido obliga también a que las pretensiones puedan ser acumulables, art. 88.2 C.G.P. Es así como la pretensión tercera de la demanda es una pretensión de indemnización de perjuicios, conforme la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios, los cuales deben probarse en proceso verbal o verbal sumario de responsabilidad civil contractual, no en un proceso ejecutivo.

Pues bien, en el ámbito de la dogmática Jurídica civil, Se denomina "Cláusula penal" al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios (...) SC3047 – 2018 RADICACIÓN 5899 –31 –03 –002 –2013 –00162 –01. ART. 1592 C. CIVIL.

Para CORREGIR cuenta con 5 días a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **07 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e3f9d89bfe18a992fff5ee098a7d2693d80ed12399ddcef598d152f01211**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 0002.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, NIT NO 890.900.842-6
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CHICA PEDRAZA C.C 1.096.236.501
INTERLOCUTORIO	0093/2023
DECISION	Admite demanda

La persona jurídica “**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**” con identificación tributaria **Nº 890.900.842-6** a través de este Despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor **DIEGO ARMANDO CHICA PEDRAZA** Identificado con **C.C. 1.096.236.501 de Medellín – Antioquia** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré **Nº 336953** a más de los intereses comerciales moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**”, en contra del señor **DIEGO ARMANDO CHICA PEDRAZA**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA TRES PESOS** (\$1.894.093.00), por concepto de capital vencido del pagare **Nº336953**, el cual se encuentra a favor del Demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**.

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN** identificada con **C.C. 1.030.612.346** y titular de la Tarjeta Profesional **361.816** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: angiezoa@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa414275debb46e2251140775f9e23ff6af65086b8c6a720fc1d85edc1fc08bf**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 0004 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890907489 – 0.
DEMANDADO	- RODOLFO ANTONIO SAENZ GIRALDO C.C. 98.466.077 - REINEL PATIÑO ARIAS, C.C. 14450513
INTERLOCUTORIO	094/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**JFK COOPERATIVA FINANCIERA.**” con identificación tributaria **Nº 890907489 – 0** a través de este Despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a los señores **RODOLFO ANTONIO SAENZ GIRALDO**, identificado con la **C.C. 98.466.077** y **REINEL PATIÑO ARIAS**, identificado con la **C.C. 14.450.513**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré **Nº 0776754** a más de los intereses comerciales moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de La persona jurídica “**JFK COOPERATIVA FINANCIERA.**” en contra los señores **RODOLFO ANTONIO SAENZ GIRALDO**, y **REINEL PATIÑO ARIAS**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$15.047.988.00), por concepto de capital vencido del pagare **N°0776754**, el cual se encuentra a favor del Demandante **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**.

B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera para la modalidad de Microcrédito.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** identificado con **C.C. 71.665.013** de Medellín, y titular de la Tarjeta Profesional **71.767** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte

actora. Aporta como correo electrónico el siguiente:
abogados5020@gmail.com y cojuridica2002@yahoo.es.

PARÁGRAFO: Igualmente, revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, téngase como dependientes judiciales a los doctores **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE**, con **C.C. 71.618.433** y **T.P 203.556**, **SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA** con **C.C. 1.033.653.771** y **T.P 270.076** y **SEBASTIÁN AGUIRRE PEÑA** con **C.C. 1.020.463.323** y **T.P 299.540** Abogados titulados, quienes podrán: retirar la demanda, revisar el expediente, recibir formatos de notificación, títulos, oficios, despachos y cualquiera otro documento relacionado con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51842ab6039439461471bb1d989ce271876c47a329530566f45c0cbd50b219**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-0014
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR con cedula de ciudadanía No 15330793
INTERLOCUTORIO	0273/2023
DECISION	Libra mandamiento de pago

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT **800.218.335-1**, representado por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, mayor de edad, identificado con la cedula **No 43.758.655**, a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio al señor **LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR** con cedula de ciudadanía No **15.330.793** vecino de la Estrella – Antioquia vecinos de esta ciudad, propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-434788**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**”, con NIT **800.218.335-1**, y en contra el señor **LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **Cuatro Millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos pesos** (\$4.482.500.00), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de Junio del 2015 hasta el mes de diciembre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogado.alexanderb@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa834e644946d3abbfc953c887cb19dee3b68e1161d27c20e66f0221ffc7fa42**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-0016
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S. NIT 901218896-8.
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900277581-1.
INTERLOCUTORIO	0246/2023
DECISION	Libra Mandamiento de pago

La persona jurídica “**ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S. NIT 901218896-8**”, con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO GARCIA CIFUENTES**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con C.C. No. 19169074 de Bogotá, a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a la sociedad comercial **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900277581-1** entidad representada por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ**, identificado con C.C. No. 71.709.684, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor, facturas de venta, los intereses moratorios y las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S. NIT 901218896-8**”, y en contra, de la sociedad comercial **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900277581-1**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** Por concepto del capital adeudado por las facturas de VENTA que a continuación se relacionan:
1. Factura número 10518 a razón TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.291.596) con vencimiento el día 30/11/2020.
 2. Factura número 10635 a razón CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$187.680) con vencimiento el día 30/11/2020.
 3. Factura número 10636 a razón CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$464.945) con vencimiento el día 30/11/2020.
 4. Factura número 10637 a razón TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$356.400) con vencimiento el día 30/11/2020.
 5. Factura número 10919 a razón CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193.545) con vencimiento el día 30/12/2020.
 6. Factura número 10920 a razón QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$530.955) con vencimiento el día 30/12/2020.
 7. Factura número 10922 a razón CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.135.443) con vencimiento el día 30/12/2020.
 8. Factura número 11126 a razón TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.802) con vencimiento el día 30/01/2021.
 9. Factura número 11127 a razón CUARENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.010) con vencimiento el día 30/01/2021.
 10. Factura número 11128 a razón TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.672.652) con vencimiento el día 30/01/2021.
 11. Factura número 11253 a razón OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.995) con vencimiento el día 28/02/2021.
 12. Factura número 11255 a razón QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$556.416) con vencimiento el día 28/02/2021.
 13. Factura número 11287 a razón DIEZ MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.091) con vencimiento el día 28/02/2021.
 14. Factura número 11288 a razón DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.600) con vencimiento el día 28/02/2021.

15. Factura número 11289 a razón SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$655.960) con vencimiento el día 28/02/2021.
16. Factura número 11290 a razón TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.081.126) con vencimiento el día 28/02/2021.
17. Factura número 11291 a razón DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.600) con vencimiento el día 28/02/2021.
18. Factura número 11479 a razón TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$304.704) con vencimiento el día 30/03/2021.
19. Factura número 11481 a razón CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000) con vencimiento el día 30/03/2021.
20. Factura número 11527 a razón TSETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$798.111) con vencimiento el día 30/03/2021.
21. Factura número 11528 a razón CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000) con vencimiento el día 30/03/2021.
22. Factura número 11598 a razón DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.888.731) con vencimiento el día 30/01/2021.
23. Factura número 11602 a razón UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.118.173) con vencimiento el día 30/03/2021.
24. Factura número 11734 a razón CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$166.807) con vencimiento el día 30/04/2021.
25. Factura número 11735 a razón CUATROSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$401.856) con vencimiento el día 30/04/2021.
26. Factura número 11736 a razón TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$336.960) con vencimiento el día 30/04/2021.
27. Factura número 11738 a razón UN MILLON NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.009.125) con vencimiento el día 30/04/2021.
28. Factura número 11739 a razón DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.000) con vencimiento el día 30/04/2021.

- 29.**Factura número 11813 a razón DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.341.849) con vencimiento el día 30/04/2021.
- 30.**Factura número 11853 a razón CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.280) con vencimiento el día 30/04/2021.
- 31.**Factura número 11854 a razón DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$247.500) con vencimiento el día 30/04/2021.
- 32.**Factura número 12077 a razón DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.304.255) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 33.**Factura número 12078 a razón CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 34.**Factura número 12083 a razón SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$769.212) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 35.**Factura número 12084 a razón CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.036.500) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 36.**Factura número 12085 a razón CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 37.**Factura número 12153 a razón CUATROSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.272) con vencimiento el día 30/05/2021.
- 38.**Factura número 12273 a razón DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.188.133) con vencimiento el día 30/06
- 39.**Factura número 12274 a razón DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$217.800) con vencimiento el día 30/06/2021.
- 40.**Factura número 12482 a razón UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.868.865) con vencimiento el día 30/07/2021.
- 41.**Factura número 12564 a razón CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000) con vencimiento el día 30/07/2021.
- 42.**Factura número 12695 a razón UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.791.527) con vencimiento el día 30/08/2021.
- 43.**Factura número 12696 a razón CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) con vencimiento el día 30/08/2021.

44. Factura número 15115 a razón UN MILLON SEISCIENTIS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.649.962) con vencimiento el día 30/09/2021.
45. Factura número 15116 a razón de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000) con vencimiento el día 30/09/2021.
46. Factura número 15156 a razón de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.811.778) con vencimiento el día 30/09/2021.
47. Factura número 15157 a razón de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.159.700) con vencimiento el día 30/09/2021.
48. Factura número 15337 a razón de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$306.912) con vencimiento el día 30/10/2021.
49. Factura número 15338 a razón de OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$870.394) con vencimiento el día 30/10/2021.
50. Factura número 15339 a razón de DOSCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.031) con vencimiento el día 30/10/2021.
51. Factura número 15502 a razón de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$287.730) con vencimiento el día 30/11/2021.
52. Factura número 15503 a razón de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.000) con vencimiento el día 22/11/2021.
53. Factura número 15671 a razón de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.372.776) con vencimiento el día 30/11/2021.
54. Factura número 15672 a razón de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$266.483) con vencimiento el día 30/11/2021.
55. Factura número 15673 a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$352.935) con vencimiento el día 30/11/2021.
56. Factura número 15811 a razón de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182.160) con vencimiento el día 30/12/2021.
57. Factura número 15812 a razón de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.740.787) con vencimiento el día 30/12/2021.

58. Factura número 15813 a razón de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$148.500) con vencimiento el día 30/12/2021.
59. Factura número 15872 a razón de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.480) con vencimiento el día 30/12/2021.
60. Factura número 15873 a razón de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741.888) con vencimiento el día 30/12/2021.
61. Factura número 15874 a razón de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) con vencimiento el día 30/12/2021.
62. Factura número 16083 a razón de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$217.643) con vencimiento el día 30/01/2022.
63. Factura número 16084 a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$256.680) con vencimiento el día 30/01/2022.
64. Factura número 16240 a razón de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$217.643) con vencimiento el día 28/02/2022.
65. Factura número 16241 a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$256.680) con vencimiento el día 28/02/2022.
66. Factura número 16368 a razón de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$570.000) con vencimiento el día 30/03/2022.
67. Factura número 16402 a razón de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.290.098) con vencimiento el día 30/03/2022.
68. Factura número 16436 a razón de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$619.818) con vencimiento el día 30/03/2022.
69. Factura número 16638 a razón de TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$313.600) con vencimiento el día 30/04/2022.
70. Factura número 16639 a razón de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) con vencimiento el día 30/04/2022.
71. Factura número 16644 a razón de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.076.354) con vencimiento el día 30/04/2022.
72. Factura número 16641 a razón de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.500) con vencimiento el día 30/04/2022.

- 73.**Factura número 16645 a razón de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) con vencimiento el día 30/04/2022.
- 74.**Factura número 16893 a razón de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.997.360) con vencimiento el día 30/05/2022.
- 75.**Factura número 16894 a razón de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.698.614) con vencimiento el día 30/05/2022.
- 76.**Factura número 16895 a razón de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$383.812) con vencimiento el día 30/05/2022.
- 77.**Factura número 16948 a razón de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$298.568) con vencimiento el día 30/06/2022.
- 78.**Factura número 16949 a razón de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.958.664) con vencimiento el día 30/06/2022.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas de venta anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de

contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de la abogada, encuentra el Despacho que la abogada **AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.930.623 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 215.320 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: aidavelazquez1124@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196e6741e990228685697d62b4ecae49e0622bae682e54c48d797202fcbba49**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO, NIT 800.218.335-1
DEMANDADO	JHON MARIO ACEVEDO TABORDA, Identificado con cedula de ciudadanía No 15.531.652
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.0691.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0153/2023
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 88.241.124 de Cúcuta (Norte de Santander), con T.P. 350.448 del C.S.J., en calidad de apoderado de Urbanización VILLA DEL CAMPO, NIT 800.218.335-1, Representada Legalmente por la Señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA, persona mayor de edad, vecina del municipio de San Antonio de Prado, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.758.655. presenta demanda de restitución de bien inmueble por violación del reglamento de propiedad horizontal e incumplimiento del contrato, contra el señor JHON MARIO ACEVEDO TABORDA, Identificado con cedula de ciudadanía No 15.531.652, mayor de edad, vecino del municipio de la Estrella Antioquia, con respecto del inmueble Casa Comunal de la URBANIZACIÓN VILLAS DEL CAMPO, calle 84 sur carrera 55B-20, la Estrella Antioquia

Se puede evidenciar que la demanda no cumple las formalidades consagradas en el art. 83 del C.G.P dado que no están identificados los linderos actuales, ni dentro de la demanda ni dentro de los documentos anexos, pues los linderos de los lotes que se observan en la escritura no

corresponden con la nomenclatura señalada en la demanda. Por otra parte, el contrato tampoco tiene dicha información. Se le concede a la parte demandante el término de cinco días para corregir el líbello introductorio e integrarlo dentro de los fundamentos fácticos de la demanda y las pretensiones de la misma, conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88930385a85752dd414bedd06358ad507c5a3c52cbda1f93355926a5d5d4b4c6**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	ALBERTO EDUARDO PÉREZ MACIAS mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1143250800
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00693.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0154/2023
ASUNTO	INADMITE

La presentación del poder conforme el art. 74 del C.G.P exige presentación personal, requisito que se puede obviar y reemplazar por la presentación con mensaje de datos de acuerdo al art ibídem inciso 4, norma que también se contiene en la ley 2213 de 2022 artículo quinto inciso primero con las indicaciones del inciso segundo ídem. No obstante, se advierte que el poder presentado no contiene ninguna de dichas especificaciones, por lo cual la demanda es inadmisibles y se le deben conceder a la demandante el término de cinco días para subsanar, después de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44694b7ff0775f04cad15e53ed4e3b93764ff3091c4723babb8bbc624fa4818**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -Nit No. 805.000.0082-4
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS C.C 1.238.938.019
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00707.00
AUTO INTERLOCUTORIO	0161/2023
ASUNTO	INADMITE

La Parte demandante se equivoca al impetrar la demanda dado que no cumple con las condiciones con las que se deben redactar las pretensiones, quiera que el artículo 82 numeral cuatro del C.G.P al solicitar claridad con lo pretendido obliga también a que las pretensiones puedan ser acumulables, art. 88.2 C.G.P. Es así como la pretensión tercera de la demanda es una pretensión de indemnización de perjuicios, conforme la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios, los cuales deben probarse en proceso verbal o verbal sumario de responsabilidad civil contractual, no en un proceso ejecutivo.

Pues bien, en el ámbito de la dogmática Jurídica civil, Se denomina "Cláusula penal" al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios (...) SC3047 – 2018 RADICACIÓN 5899 –31 –03 –002 –2013 –00162 –01. ART. 1592 C. CIVIL.

Para CORREGIR cuenta con 5 días a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 020** Fijado hoy **14 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff5395f26c64d919af0eb26e921a0bb378826f5492e7d0a2a070335c0ad605**

Documento generado en 13/03/2023 10:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>